

MINISTERIO DE TRABAJO

2265

ORDEN de 27 de enero de 1981 por la que se desarrolla la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Trabajo.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 877/1980, de 3 de mayo, desarrolló la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Trabajo a nivel de Servicio y Secciones, siendo preciso completarla a niveles inferiores.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de Procedimiento Administrativo, procede dictar la presente Orden ministerial, que contiene las unidades con nivel de Negociado dependientes de la misma.

En su virtud, previa la aprobación del Ministerio de Hacienda y de la Presidencia del Gobierno,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º De la Sección de Programación Presupuestaria dependerá el Negociado de Programación Presupuestaria, que tendrá como misión las funciones de trámite y colaboración precisas para la formulación en términos de objetivos y programas de gasto de los planes de actuación y proyectos de presupuestos de los Servicios del Departamento y sus Organismos autónomos, así como las modificaciones que se operen en los presupuestos de los mismos.

Art. 2.º De la Sección de Análisis y Evaluación dependerán el Negociado de Análisis Presupuestario y el Negociado de Evaluación Presupuestaria.

1. El Negociado de Análisis Presupuestario tendrá como misión las funciones de trámite y colaboración precisas para el establecimiento de planes de revisión de los programas de gasto público, cálculo del coste de los Servicios del Departamento y Organismos autónomos, así como el de las competencias que se transfieran a los Entes Preautonómicos y Comunidades Autónomas.

2. El Negociado de Evaluación Presupuestaria tendrá como misión las funciones de trámite y colaboración precisas para el seguimiento y evaluación de los programas de gasto, las propuestas de revisión de programas y alternativas que mejoren la eficacia del gasto público.

Art. 3.º Directamente del Jefe de la Oficina Presupuestaria dependerá el Negociado de Asuntos Generales, que tendrá a su cargo el régimen interior de la Oficina Presupuestaria, las funciones de intendencia y archivo, así como la coordinación de los trámites y actuaciones administrativas precisas para el mantenimiento de las relaciones con las demás unidades del Departamento, Organismos autónomos dependientes y Ministerio de Hacienda.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 27 de enero de 1981.

PÉREZ MIYARES

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

M.º DE INDUSTRIA Y ENERGIA

2266

ORDEN de 29 de diciembre de 1980 por la que se regula la financiación del «stock» básico de uranio.

Ilustrísimo señor:

El plan energético nacional prevé la constitución de un «stock» básico de uranio natural y enriquecido, con el fin de asegurar al máximo el abastecimiento de combustible nuclear, y la Resolución 5.ª del Congreso de los Diputados, referente a dicho plan, prevé que se adoptarán las medidas oportunas para la financiación del mismo por el Estado.

El Real Decreto 2967/1979, de 7 de diciembre, establece en su artículo 8.º que la «Empresa Nacional del Uranio, S. A.»—ENUSA—, constituirá y gestionará un «stock» básico de uranio, natural y enriquecido, en la cuantía y condiciones que determine el Ministerio de Industria y Energía, de acuerdo con las previsiones del plan energético nacional y, por su parte, el Real Decreto 2194/1979, de 3 de agosto, en su artículo 1.º, apartado 2, cuya redacción fue completada por el Real Decreto 2992/1980, de 4 de diciembre, autoriza a OFICO para compensar los costes de la financiación por ENUSA del mismo «stock».

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La «Empresa Nacional del Uranio, S. A.», constituirá un «stock» básico de uranio, natural y enriquecido, a partir de sus existencias actuales y de los aprovisionamientos de concentrados de uranio, servicios de conversión y servicios de enriquecimiento, procedentes de su propia producción, de sus participaciones en el exterior y de suministros ya contratados o que contrate en el futuro. La constitución del «stock» básico la iniciará ENUSA dentro del mes de diciembre de 1980, con 1.743.000 kilogramos de U_3O_8 (concentrados de uranio), de los que 1.081.047 kilogramos de uranio, equivalentes a 1.282.000 kilogramos de U_3O_8 , estarán convertidos a hexafluoruro de uranio (UF_6), enriquecido en el isótopo U_{235} con un total de 809.000 unidades de trabajo de separación (UTS).

Segundo.—Las partidas físicas constitutivas del «stock» básico se valorarán al precio establecido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11, c), del Real Decreto 2967/1979, que corresponda al momento de la incorporación de dichas partidas al «stock» básico, sin incluir la repercusión de las posibles inversiones de exploración de minerales de uranio en el exterior ni el margen comercial.

Los gastos de gestión y mantenimiento del «stock» básico se incorporarán periódicamente al valor del mismo.

Tercero.—En tanto no se arbitren fondos presupuestarios con este fin, el «stock» básico será financiado inicialmente por la «Empresa Nacional del Uranio, S. A.», en colaboración con el Instituto Nacional de Industria, siendo los costes financieros de dicha financiación compensados por OFICO, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2, del artículo 1.º, del Real Decreto 2194/1979, de 3 de agosto, según la redacción dispuesta por el Real Decreto 2992/1980, de 4 de diciembre. Esta financiación se instrumentará mediante créditos específicamente asignados al «stock» básico y, en el caso de desajustes temporales entre el importe a financiar y los créditos específicamente asignados, con financiación complementaria aportada por ENUSA. Si se incluyera en los Presupuestos Generales del Estado, cesaría, desde el momento y en la medida en que se haga efectiva esta inclusión, la modalidad de financiación anterior.

Los costes financieros antes mencionados se determinarán:

I. Para los créditos específicamente asignados al «stock» básico por su importe real, o hasta el límite que el Comité de Seguimiento y Vigilancia, a que se refiere el apartado 4.º de la presente Orden ministerial, apruebe teniendo en cuenta los tipos vigentes en el mercado financiero.

II. Para la financiación complementaria aportada por la «Empresa Nacional del Uranio, S. A.», al coste medio ponderado de todos los créditos contratados por ésta que no tengan la finalidad particular de financiación de una inversión específica.

Cuarto.—ENUSA establecerá los sistemas internos de control, así como una contabilidad especial, que permitan el perfecto seguimiento del «stock» básico, diferenciado del resto de sus actividades.

Quinto.—Se crea un Comité de Seguimiento y Vigilancia de la gestión del «stock» básico de uranio que, bajo la presidencia del Comisario de la Energía y Recursos Minerales y la vicepresidencia del Director general de la Energía, estará compuesto por los Subdirectores generales de Energía Eléctrica y Energía Nuclear, el Interventor Delegado en el Ministerio de Industria y Energía, el Presidente del INI y el Director de la División de Energía Eléctrica del mismo, el Presidente de ENUSA y el Director de OFICO.

Corresponderá la Secretaría del Comité al Subdirector general de Energía Eléctrica. Este Comité se reunirá, al menos, trimestralmente, elaborará informes periódicos sobre la situación del «stock» básico y emitirá su dictamen sobre la valoración del uranio natural y enriquecido que pase a formar parte del «stock» y sobre el coste de su financiación. En consecuencia, la Dirección General de la Energía comunicará a OFICO las cantidades que debe abonar como compensación total o parcial de los costes financieros del trimestre anterior.

A estos efectos, el Comité, además de disponer de la colaboración de los Servicios de la Dirección General de la Energía y de OFICO, podrá recabar cuanta información, asesoramientos y servicios de auditoría independiente considere necesarios, siendo los costes de los mismos a cargo de ENUSA.

Sexto.—En tanto no se repercutan en las tarifas eléctricas los costes financieros del «stock» básico, su compensación por OFICO, tendrá como límite superior el importe de los fondos puestos a su disposición por el Real Decreto 116/1978, de 27 de enero, correspondientes a los consumos habidos desde el día 1 de enero de 1981. Dentro de este límite el pago de estas compensaciones tendrá carácter preferente sobre las demás compensaciones de OFICO.

Séptimo.—En el plazo de diez días, a partir de la publicación de la presente Orden ministerial, ENUSA presentará al Comité de Seguimiento y Vigilancia la relación detallada de las cantidades de concentrados de uranio, natural y enriquecido, que han de formar parte inicialmente del «stock» básico, así como su valoración y coste financiero debidamente justificados. También presentará el programa de aprovisionamientos durante el año 1981 que se deberán incorporar al mismo «stock», con una previsión de valoración de los mismos y de sus costes financieros.

Octavo.—Anualmente ENUSA propondrá al Comité de Vigilancia y Seguimiento la revisión del «stock» básico, detallando las cantidades de concentrados de uranio, servicio de conversión y servicio de enriquecimiento a incorporar al mismo, teniendo en cuenta los niveles de «stock» alcanzados, el desarrollo del programa nuclear español y las posibilidades presupuestarias.

Noveno.—El Instituto Nacional de Industria señalará a ENUSA como objetivo prioritario la adaptación de sus contratos de suministro a las necesidades del plan energético nacional, renegociando y anulando, en la medida de lo posible, sus compromisos de suministro. ENUSA mantendrá informado al Comité sobre sus gestiones a este respecto.

El Director general de la Energía propondrá al Ministro de Industria y Energía el programa del «stock» básico de cada año y las modalidades de su financiación.

Décimo.—La Dirección General de la Energía dictará las disposiciones que sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1980.

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

2267

ORDEN de 28 de enero de 1981 por la que se elevan las tarifas de los servicios públicos discrecionales de transporte de mercancías por carretera contratados por camión completo y de los servicios de transporte especializado de líquidos y gases en vehículos cisternas.

Ilustrísimo señor:

Habiéndose producido elevaciones en los costes integrantes de los servicios públicos discrecionales de transporte de mercancías por carretera contratados por camión completo, así como en los de líquidos y gases en vehículos cisternas, se hace preciso recogerlas en las correspondientes tarifas.

Por Ordenes de 4 de diciembre de 1980, de los Ministerios de Hacienda y de Industria y Energía, se modificaron, asimismo, los precios de venta al público de determinados productos petrolíferos en todo el territorio nacional, incluidos los carburantes utilizados en el transporte de mercancías por carretera.

Así pues, al incremento imputable a la elevación general de costes se debe añadir la incidencia específica del aumento de precio de los carburantes.

En su virtud, de conformidad con los informes emitidos por la Junta Superior de Precios y previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Las tarifas mínimas, incluidos impuestos, de los servicios discrecionales de transporte de mercancías, contratados por camión completo, así como las de referencia, quedan sometidas a una elevación del 3 por 100, correspondiente a la repercusión de la elevación del precio del gasóleo, y a otra sucesiva del 11 por 100, correspondiente a la elevación general de los costes del sector, equivalentes a una elevación única del 14,33 por 100.

Art. 2.º Consecuentemente, las tarifas mínimas, incluidos impuestos, para transportes discrecionales de mercancías, contratados por camión completo, son las siguientes para los recorridos que se indican:

Kilómetros recorridos	Pesetas Tm/Km.	Kilómetros recorridos	Pesetas Tm/Km.
De 171 a 180	4,52	De 301 a 310	4,20
De 181 a 190	4,50	De 311 a 320	4,18
De 191 a 200	4,47	De 321 a 330	4,15
De 201 a 210	4,45	De 331 a 340	4,13
De 211 a 220	4,43	De 341 a 350	4,10
De 221 a 230	4,40	De 351 a 360	4,08
De 231 a 240	4,38	De 361 a 370	4,06
De 241 a 250	4,34	De 371 a 380	4,04
De 251 a 260	4,32	De 381 a 390	4,01
De 261 a 270	4,29	De 391 a 400	3,99
De 271 a 280	4,27	De 401 a 410	3,96
De 281 a 290	4,25	De 411 a 420	3,94
De 291 a 300	4,22	De 421 a 430	3,91

Kilómetros recorridos	Pesetas Tm/Km.	Kilómetros recorridos	Pesetas Tm/Km.
De 431 a 440	3,89	De 621 a 630	3,43
De 441 a 450	3,87	De 631 a 640	3,40
De 451 a 460	3,84	De 641 a 650	3,38
De 461 a 470	3,81	De 651 a 660	3,36
De 471 a 480	3,78	De 661 a 670	3,33
De 481 a 490	3,76	De 671 a 680	3,30
De 491 a 500	3,74	De 681 a 690	3,27
De 501 a 510	3,71	De 691 a 700	3,25
De 511 a 520	3,69	De 701 a 710	3,23
De 521 a 530	3,66	De 711 a 720	3,20
De 531 a 540	3,64	De 721 a 730	3,18
De 541 a 550	3,62	De 731 a 740	3,16
De 551 a 560	3,59	De 741 a 750	3,13
De 561 a 570	3,57	De 751 a 760	3,11
De 571 a 580	3,55	De 761 a 770	3,08
De 581 a 590	3,52	De 771 a 780	3,06
De 591 a 600	3,50	De 781 a 790	3,04
De 601 a 610	3,47	De 791 kilómetros en adelante	3,01
De 611 a 620	3,45		

Art. 3.º Podrán pactarse libremente tarifas superiores a las mínimas establecidas, siempre que no se rebasen aquéllas, incrementadas en un 23 por 100.

Art. 4.º La Dirección General de Transportes Terrestres homologará las tarifas de referencia para corto recorrido de acuerdo con los criterios contenidos en las disposiciones vigentes.

Art. 5.º Independientemente de lo que corresponda percibir por aplicación de las tarifas, las paralizaciones del vehículo para la carga y descarga se satisfarán de acuerdo con la siguiente escala:

Vehículos hasta 10 toneladas métricas de carga útil:

Más de dos horas y media: 774 pesetas por cada hora o fracción, dentro de la jornada laboral, o 6.192 pesetas por cada día natural.

Vehículos de más de 10 toneladas métricas y menos de 15:

Más de tres horas: 934 pesetas por cada hora o fracción, o 7.472 pesetas por cada día natural.

Vehículos de más de 15 toneladas métricas y menos de 20:

Más de tres horas y media: 1.089 pesetas por cada hora o fracción, o 8.712 pesetas por cada día natural.

Vehículos de más de 20 toneladas métricas:

Más de cuatro horas: 1.245 pesetas por cada hora o fracción, o 9.960 pesetas por cada día natural.

Art. 6.º Las tarifas a que se alude en los artículos primero y segundo se aplicarán teniendo en cuenta la total capacidad de carga útil autorizada por vehículo, aunque no se emplee en su integridad.

Art. 7.º En los precios tarifados de acuerdo con los artículos anteriores no se incluyen ni seguros ni el importe de la carga y descarga del vehículo, que serán de cuenta del usuario.

Art. 8.º La responsabilidad máxima sobre el valor de la mercancía transportada será de 250 pesetas por kilogramo bruto.

Art. 9.º Al contratarse el servicio, con carácter previo a su realización, se determinará la longitud total del trayecto en un solo sentido, a efectos de la determinación de la tarifa aplicable.

Art. 10. Las tarifas máximas y mínimas, vigentes en los servicios de transporte especializado de líquidos y gases en vehículos cisternas, así como las de referencia, quedan elevadas en un 14,33 por 100.

Art. 11. El incumplimiento de lo dispuesto en esta Orden será clasificado y sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, sin perjuicio de cualesquiera otras responsabilidades que puedan ser exigidas al transportista.

Art. 12. Queda derogada la Orden ministerial de 27 de marzo de 1980.

Art. 13. Por la Dirección General de Transportes Terrestres se dictarán las instrucciones que, en su caso, resulten precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Madrid, 28 de enero de 1981.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.